



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 270

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por el señor YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO contra la señora YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO.

Se deja constancia que, la señora YINA TATIANA, mediante E.P. 2450 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín, se corrigió el apellido materno, quedando YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO y mediante E.P. 1.996 del 6 de octubre de 2023 se corrigió el registro civil de matrimonio, quedando el nuevo registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 04977229.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO y YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO contrajeron matrimonio católico el día 23 de julio de 2011 en la Parroquia San Leopoldo Mandic de Bello Antioquia, e inscrito

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

el acto en la Notaria Catorce del Círculo de Cali -Valle, bajo el indicativo serial No. 04976972.

Fruto del matrimonio procrearon dos hijas, NNA D.M.A.L. y D.S.A.L. – menores de edad.

Los consortes, no comparten lecho, techo y mesa desde el 20 de octubre de 2019, configurándose la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, y el señor YAMID ANDRES ARISTIZABAL desde dicha data cumple con sus obligaciones de padre.

La señora YINA TATIANA no se encuentra en estado de gestación.

Conforme lo anterior, solicitó declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO y YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA, el día 23 de julio de 2011 en la Parroquia San Leopoldo Mandic del municipio de Bello (Antioquia) el cual fue registrado en la en la Notaria Catorce del círculo de Cali (Valle), bajo el indicativo serial No. 04976972. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Registrar la sentencia en los folios de nacimiento de las partes y en el registro civil de matrimonio.

Respecto de las menores el demandante propone:

- Que, como sus dos menores hijas, NNA D.M.A.L. y D.S.A.L., en la actualidad permanecen la mayoría de tiempo bajo el cuidado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

personal de su señor padre YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO y unos días bajo el cuidado personal de su señora madre YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA, propone que así, continúe, es decir que ambos padres sigan ejerciendo el cuidado personal como lo hacen en la actualidad y sigan visitando sus menores hijas sin ningún impedimento ni restricción como lo hacen en la actualidad, como quiera que es por el bienestar de las menores.

- Que mi poderdante continúe suministrando como cuota alimentaria para sus dos menores hijas NNA D.M.A.L. y D.S.A.L., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) Mcte, mensuales, teniendo en cuenta que las niñas permanecen la mayor parte de tiempo con su padre y que mi poderdante asume los gastos de comida, transporte, ropa, uniformes de ambas menores y el pago de los gastos de colegio de la menor D. M. A. L. y la señora YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA, asume el pago de los gastos de colegio de la menor D. S. A. y los gastos por concepto de lonchera de las niñas, cuota que será incrementada anualmente de acuerdo al IPC.
- En cuanto al servicio de salud de las niñas D.M.A.L. y D.S.A.L., se encuentran afiliadas como beneficiarias de su señor padre, a la EPS SURA.
- En cuanto a la recreación y vacaciones de las niñas D.M.A.L. y D.S.A.L., cada padre asume los gastos de recreación y vacaciones cuando compartan con ellas.
- En cuanto a los gastos extras en que puedan incurrir las menores D.M.A.L. y D.S.A.L., tales como, tratamientos odontológicos, trabajos escolares, tratamientos médicos particulares, que se asuman por los padres de las niñas por partes iguales.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

2. Actuación Procesal

Por reparto del 9 de junio de 2023 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la cual se admitió en proveído del 15 de junio de los corrientes, ordenó notificar a la demandada y notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.²

En proveído del 21 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. .³

Posteriormente, se notificó a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándola por notificada el día 23 de agosto de 2023. ⁴

A folio 007 electrónico se notificó de la demanda, al Procurador y Defensora de Familia.

Trabada la Litis, y donde la parte demandada guardo silencio en el término de traslado de la demanda, en proveído del 4 de octubre de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia del proceso.

² Archivo electrónico No. 002

³ Archivo electrónico No. 004

⁴ Archivo electrónico No. 006



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

El 24 de octubre de 2023⁵ las partes allegan a esta agencia judicial acuerdo de conciliación tendiente a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, el acuerdo frente a custodia, alimentos, visitas y demás de las NNA D.M.A.L. y D.S.A.L. de mutuo acuerdo, al igual, que aclarar el nombre y apellido de la parte demandada, el cual quedo como YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado)

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

⁵ Archivo electrónico No. 015



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Catorce del Circulo de Cali -Valle.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.⁶

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

⁶ Artículo 2469 C.C. y 321 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

(...) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.⁷⁷

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción -sentencia C-985 de 2010-.

⁷ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: **“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que, en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO y YINA TATIANA LÒPEZ PALACIO es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Catorce del Círculo de Cali - Valle del Cauca, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia San Leopoldo Mandic del municipio de Bello – Antioquia.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso, se estableció en lo siguiente:

Señor
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RAD: 2023-00287
REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DTE: **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**
DDO: **YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**
ASUNTO: **ACUERDO CONCILIATORIO**

Nosotros YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO, mayor y vecino de Jamundí, identificado con la C. c. No. 1.036.423.007 expedida en Cocorná (Antioquia), con canal virtual yanricas9026@gmail.com, en calidad de demandante **y YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, mayor y vecina de Jamundí, identificada con la C. C. No. 1.128.440.664 expedida en Medellín, quien figuraba antes como **YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**, con canal virtual: palaciotatiana042@gmail.com, en calidad de demandada, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito acudimos ante su despacho con el fin de manifestar que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia, razón por la que solicitamos respetuosamente dictar sentencia dentro de este proceso en los siguientes términos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

ACUERDO CONCILIATORIO

PRIMERO: Las partes manifiestan que efectivamente el señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO** y la señora **YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**, contrajeron matrimonio católico el día 23 de julio de 2011, en la Parroquia San Leopoldo Mandic, del municipio de Bello Antioquia, y registrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No.04976972, tal como se prueba, en el registro de matrimonio, y registros de nacimiento de los cónyuges que fueron aportados con la demanda inicial que obra en el expediente virtual de su despacho de folio 10 al 14.

SEGUNDO: La señora **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.580.375 expedida en Medellín, **manifiesta que es la misma persona YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**, a razón que mediante escritura pública 2450 de fecha 16 de agosto de 2019 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín (Antioquia), y con el fin de evitar nulidades en los tramites que realice, realizó el cambio de apellido de su señora madre en su registro de nacimiento, y como consecuencia de este cambió, figura en la actualidad como **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, razón por la que el día 12 de septiembre de 2023, debió realizar la rectificación de su cédula de ciudadanía, ante la registraduría Nacional, conservando el

mismo número de cédula de ciudadanía, y que el 06 de octubre de 2023, se realizó la corrección del registro civil de matrimonio, Se anexa como prueba copia de la escritura 2450 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Séptima de Medellín, donde se efectuó el cambio de apellido de la madre de la señora YINA TATIANA LOPEZ, así mismo se anexa copia de la escritura Pública No. 1996 de fecha octubre 6 de 2023, de la Notaria Catorce de Cali, donde se efectuó la corrección del registro del matrimonio y donde se ordena reemplazar el registro civil de matrimonio 04976972 por el nuevo folio 04977229, se aporta copia del nuevo registro de matrimonio y copia de la cédula de ciudadanía de la señora YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO.

TERCERO: Las partes manifestamos y aceptamos que nuestra residencia, desde el 20 de octubre de 2019, la hemos fijado en lugares diferentes y hemos llegado a un convenio sobre nuestras obligaciones como padres y cónyuges, el cual se relacionara más adelante con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio religioso, por la causal octava, del artículo 154 – modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir por la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años, a razón que en nuestro caso ya superamos ese tiempo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

CUARTO: Las partes intervinientes en este proceso, manifestamos que el día 18 de octubre de 2023, ante la Notaria Catorce de Cali, radicamos por mutuo acuerdo y mediante tramite notarial la liquidación de la sociedad conyugal, sociedad en la cual no adquirieron bienes, ni pasivos, por lo tanto, el activo social es CERO (0) y el Pasivo es Cero (0).

QUINTO: Respecto a los derechos y deberes de nuestras hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, hemos llegado al siguiente acuerdo:

DERECHOS Y DEBERES RESPECTO DE LOS HIJOS

a) Respecto a la cuota alimentaria: El suscrito **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, me comprometo a suministrar como cuota alimentaria mensual para mis dos menores hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS **(\$600.000) Mcte**, los cinco primeros días de cada periodo mensual, a partir del 1 de Noviembre de 2023, de igual manera me comprometo asumir los gastos de transporte escolar de ambas menores, y asumir los gastos de uniforme, matricula y mensualidad del colegio de la menor **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ**, así mismo me comprometo a suministrar a mis dos hijas el día 15 de diciembre de cada año, a partir del 15 de diciembre de 2023, dos mudas de ropa completas, incluyendo zapatos y ropa interior. De igual manera la suscrita **YINA**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

TATIANA LOPEZ PALACIO, y teniendo en cuenta que tengo la custodia y cuidado personal de mis menores hijas, me comprometo a asumir los gastos de uniforme, matrícula y mensualidad del colegio de la menor **DIANA SOFIA ARISTIZABAL**, de la misma manera me comprometo a suministrar **los gastos por concepto de lonchera de mis dos menores hijas**, y a suministrar a mis dos menores hijas el día 15 de junio de cada año, a partir de junio de 2024, dos mudas de ropa completas, incluyendo zapatos y ropa interior, y acepta que en el evento que el señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, por cuestiones de fuerza mayor, no pueda asumir lo relacionado al transporte escolar de la niñas, a razón que él es la persona que las transporta, ella se compromete a recogerlas.

b) **Forma de pago de la cuota alimentaria:** El suscrito **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, me comprometo a cancelar el valor de la cuota alimentaria a la cuenta, donde la titular es la señora **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, por medio de la plataforma Nequi, o la cuenta que ella me indique, **dinero que se cancelará a partir del 1 de noviembre de 2023**, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, es decir del 1 al 5 de cada mes.

c) **Incremento Cuota Alimentaria:** Las partes acordamos que los valores de las cuotas alimentarias serán **incrementados** anualmente de acuerdo a la Ley, a partir del 1 de enero de 2024, o cuando las condiciones económicas y laborales de cualquiera de los padres cambien.

d) **Gastos Extras de las menores:** En cuanto a los gastos extras en que puedan incurrir las menores **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, tales como, tratamientos odontológicos y médicos que sean necesarios y que no cubra la EPS, los gastos de trabajos escolares, se acuerda entre los padres que se asumirán por partes iguales.

e) **Subsidio Familiar:** Los padres acuerdan, que el señor **ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, a partir del 25 de Octubre de 2023 reclame el dinero por concepto de subsidio familiar que otorga la caja de compensación familiar Comfandi a favor de sus menores hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, con el fin que con el dinero de dicho subsidio, le compre a sus hijas lo que las niñas necesiten, compras que estarán soportadas con sus respectivas facturas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

- f) **Servicio de salud:** El servicio de salud de las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, está a cargo del señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, a razón que en la actualidad las tiene afiliadas como beneficiarias, a la EPS SURA, al igual que a la CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMFANDI, así mismo acordamos que ambos padres estaremos pendientes de las citas médicas de las niñas, y ambos padres coordinaremos y notificaremos con antelación la fecha de las citas, para establecer cuál de los padres llevara a las niñas al médico.
- g) **Custodia y el cuidado personal:** Como padres acordamos que las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, permanecerán bajo el cuidado de su señora madre **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, quien reside en la Carrera 42 Sur No. 15-84 Barrio Terranova del municipio de Jamundí (Valle). Si por algún motivo cualquiera de los padres tuviera que salir del País, desde ahora el que salga, dejara a las menores al cuidado del que permanezca en Colombia
- h) **Patria potestad parental:** Ambos padres conservaremos el ejercicio de la patria potestad parental de sus hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**,, como lo establece la Ley, propendiendo por el bienestar físico, intelectual, emocional, afectivo y familiar de nuestras menores hijas, impidiendo que sean objeto de maltrato Físico o psicológico, ni al interior del contexto familiar, ni fuera de este y que no sean expuestos a situaciones que impliquen riesgos o peligros para su integridad física o moral.
- i) **Respecto a las visitas:** la señora **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, autoriza al señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, para que visite a sus dos menores hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, sin ningún impedimento, ni restricción como lo hace en la actualidad. Acuerdo que se hace para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hijas, las visitas se harán en horas oportunas sin perturbar las horas de sueño de las menores, ni el desarrollo académico de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente los padres podrán comunicarse con sus hijas, vía telefónica, correo electrónico, sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto y bajo ninguna circunstancia hacer comentarios desagradables del padre o la madre según el caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Los padres acuerdan con el fin de fortalecer los vínculos entre padre e hijas lo siguiente: El padre recogerá cada 15 días durante los días sábados a las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ y DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ,** a la 10:00 A.M, a partir del sábado 28 de Octubre de 2023, para que las menores puedan compartir con su padre desde el citado sábado, domingo y festivo, en caso de haberlo, y las regresara nuevamente a la casa de su señora madre los domingos o festivos, si lo hubiere a las 6:30 PM.

- j) **Vacaciones:** Como padre acordamos que nos dividiremos en igual proporción las temporadas de vacaciones con nuestras hijas en las temporadas de Semana Santa, mitad de año y fin de año, estando con la madre la primera mitad y con él padre la segunda mitad; igualmente en las fechas memorables tales como cumpleaños, estarán un cumpleaños con su padre y el otro con su señora madre, y así sucesivamente, los días de padre y el día de cumpleaños del padre, estarán con su padre y el día de la madre y el día de cumpleaños de la madre, estarán con la madre, **y los días 24 y 31 de diciembre de cada año, un día estarán con el padre y el otro con la madre y cada año se intercambiara.** Los gastos que se generen durante el disfrute de las vacaciones de las niñas serán asumidos por cada padre sin que se reclame del otro ningún valor.
- k) **Recreación:** Como padres acordamos que en cuanto a la recreación de las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ y DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ,** cada padre asume los gastos de recreación cuando compartan con ellas.

SEXTO: En cuanto a los derechos y deberes respecto de los cónyuges, las partes hemos llegado al siguiente acuerdo:

- a. Respecto de los cónyuges no habrá obligación alimentaria entre los esposos porque cada uno respondemos por nuestra propia subsistencia, renunciando y exonerándonos mutua y recíprocamente de tal obligación, comprometiéndonos a responder en adelante por nuestros propios y personales gastos de manera particular e independiente, como lo hemos hecho desde que estamos separados de hecho, es decir desde el 20 de octubre de 2019.
- b. En cuanto a la residencia, desde el 20 de octubre de 2019, la hemos fijado en lugares diferentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEPTIMO: Las partes manifestamos al despacho que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo, solicitamos respetuosamente no condenar en costas a la parte demandada.

ANEXOS

1. Copia de la escritura pública 2450 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Séptima de Medellín, por medio de la cual la suscrita realizó el cambio de nombre de YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA a YINA TATIANA LOPEZ PALACIO.
2. Copia de la escritura pública 1996 de la Notaría 14 del Círculo de Cali, por medio de la cual se corrige el registro de matrimonio y se ordena abrir nuevo folio.
3. Copia autentica del nuevo registro de matrimonio donde se efectuó el cambio de apellido de la señora YINA TATIANA LOPEZ PALACIO, como quiera que antes figuraba como YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA.
4. Fotocopia de la nueva cédula de ciudadanía de la señora YINA TATIANA LOPEZ PALACIO, como quiera que antes figuraba ante la Registraduría Nacional como YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA.

En señal de aceptación y por voluntad de las partes, se firma este documento ante notario público.

Del señor juez con todo respeto,

Parte demandante:

Yamid Andrés Aristizabal

YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO

C. C. No. 1.036.423.007 expedida en Cocorná (Antioquia)

Correo electrónico: yanricas9026@gmail.com

Parte demandada:

TATIANA PALACIO

YINA TATIANA LOPEZ PALACIO

C. C. No. 1.128.440.664 expedida en Medellín

Correo electrónico: palaciotatiana042@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Es así, que una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en el artículo 2469 del estatuto sustantivo civil al señalar: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*. Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.”*, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado lo anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación., consistente en:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RAD: 2023-00287

REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

RELIGIOSO

DTE: **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**

DDO: **YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**

ASUNTO: ACUERDO CONCILIATORIO

Nosotros **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, mayor y vecino de Jamundí, identificado con la C. c. No. 1.036.423.007 expedida en Cocorná (Antioquia), con canal virtual **yanricas9026@gmail.com**, en calidad de demandante y **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, mayor y vecina de Jamundí, identificada con la C. C. No. 1.128.440.664 expedida en Medellín, quien figuraba antes como **YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**, con canal virtual: **palaciotatiana042@gmail.com**, en calidad de demandada, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito acudimos ante su despacho con el fin de manifestar que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia, razón por la que solicitamos respetuosamente dictar sentencia dentro de este proceso en los siguientes términos:

ACUERDO CONCILIATORIO

PRIMERO: Las partes manifiestan que efectivamente el señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO** y la señora **YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**, contrajeron matrimonio católico el día 23 de julio de 2011, en la Parroquia San Leopoldo Mandic, del municipio de Bello Antioquia, y registrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No.04976972, tal como se prueba, en el registro de matrimonio, y registros de nacimiento de los cónyuges que fueron aportados con la demanda inicial que obra en el expediente virtual de su despacho de folio 10 al 14.

SEGUNDO: La señora **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.580.375 expedida en Medellín, **manifiesta que es la misma persona YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA**, a razón que mediante escritura pública 2450 de fecha 16 de agosto de 2019 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín (Antioquia), y con el fin de evitar nulidades en los tramites que realice, realizó el cambio de apellido de su señora madre en su registro de nacimiento, y como consecuencia de este cambió, figura en la actualidad como **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, razón por la que el día 12 de septiembre de 2023, debió realizar la rectificación de su cédula de ciudadanía, ante la registraduría Nacional, conservando el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

mismo número de cédula de ciudadanía, y que el 06 de octubre de 2023, se realizó la corrección del registro civil de matrimonio, Se anexa como prueba copia de la escritura 2450 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Séptima de Medellín, donde se efectuó el cambio de apellido de la madre de la señora YINA TATIANA LOPEZ, así mismo se anexa copia de la escritura Pública No. 1996 de fecha octubre 6 de 2023, de la Notaria Catorce de Cali, donde se efectuó la corrección del registro del matrimonio y donde se ordena reemplazar el registro civil de matrimonio 04976972 por el nuevo folio 04977229, se aporta copia del nuevo registro de matrimonio y copia de la cédula de ciudadanía de la señora YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO.

TERCERO: Las partes manifestamos y aceptamos que nuestra residencia, desde el 20 de octubre de 2019, la hemos fijado en lugares diferentes y hemos llegado a un convenio sobre nuestras obligaciones como padres y cónyuges, el cual se relacionara más adelante con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio religioso, por la causal octava, del artículo 154 – modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir por la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años, a razón que en nuestro caso ya superamos ese tiempo.

CUARTO: Las partes intervinientes en este proceso, manifestamos que el día 18 de octubre de 2023, ante la Notaria Catorce de Cali, radicamos por mutuo acuerdo y mediante tramite notarial la liquidación de la sociedad conyugal, sociedad en la cual no adquirieron bienes, ni pasivos, por lo tanto, el activo social es CERO (0) y el Pasivo es Cero (0).

QUINTO: Respecto a los derechos y deberes de nuestras hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, hemos llegado al siguiente acuerdo:

DERECHOS Y DEBERES RESPECTO DE LOS HIJOS

- a) **Respecto a la cuota alimentaria:** El suscrito **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, me comprometo a suministrar como cuota alimentaria mensual para mis dos menores hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) Mcte, los cinco primeros días de cada periodo mensual, a partir del 1 de Noviembre de 2023, de igual manera me comprometo asumir los gastos de transporte escolar de ambas menores, y asumir los gastos de uniforme, matrícula y mensualidad del colegio de la menor **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ**, así mismo me comprometo a suministrar a mis dos hijas el día 15 de diciembre de cada año, a partir del 15 de diciembre de 2023, dos mudas de ropa completas, incluyendo zapatos y ropa interior. De igual manera la suscrita **YINA**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

TATIANA LOPEZ PALACIO, y teniendo en cuenta que tengo la custodia y cuidado personal de mis menores hijas, me comprometo a asumir los gastos de uniforme, matrícula y mensualidad del colegio de la menor **DIANA SOFIA ARISTIZABAL**, de la misma manera me comprometo a suministrar **los gastos por concepto de lonchera de mis dos menores hijas**, y a suministrar a mis dos menores hijas el día 15 de junio de cada año, a partir de junio de 2024, dos mudas de ropa completas, incluyendo zapatos y ropa interior, y acepta que en el evento que el señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, por cuestiones de fuerza mayor, no pueda asumir lo relacionado al transporte escolar de la niñas, a razón que él es la persona que las transporta, ella se compromete a recogerlas.

b) **Forma de pago de la cuota alimentaria:** El suscrito **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, me comprometo a cancelar el valor de la cuota alimentaria a la cuenta, donde la titular es la señora **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, por medio de la plataforma Nequi, o la cuenta que ella me indique, **dinero que se cancelará a partir del 1 de noviembre de 2023**, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, es decir del 1 al 5 de cada mes.

c) **Incremento Cuota Alimentaria:** Las partes acordamos que los valores de las cuotas alimentarias serán **incrementados** anualmente de acuerdo a la Ley, a partir del 1 de enero de 2024, o cuando las condiciones económicas y laborales de cualquiera de los padres cambien.

d) **Gastos Extras de las menores:** En cuanto a los gastos extras en que puedan incurrir las menores **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, tales como, tratamientos odontológicos y médicos que sean necesarios y que no cubra la EPS, los gastos de trabajos escolares, se acuerda entre los padres que se asumirán por partes iguales.

e) **Subsidio Familiar:** Los padres acuerdan, que el señor **ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, a partir del 25 de Octubre de 2023 reclame el dinero por concepto de subsidio familiar que otorga la caja de compensación familiar Comfandi a favor de sus menores hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, con el fin que con el dinero de dicho subsidio, le compre a sus hijas lo que las niñas necesiten, compras que estarán soportadas con sus respectivas facturas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

- f) **Servicio de salud:** El servicio de salud de las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, está a cargo del señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, a razón que en la actualidad las tiene afiliadas como beneficiarias, a la EPS SURA, al igual que a la CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMFANDI, así mismo acordamos que ambos padres estaremos pendientes de las citas médicas de las niñas, y ambos padres coordinaremos y notificaremos con antelación la fecha de las citas, para establecer cuál de los padres llevara a las niñas al médico.
- g) **Custodia y el cuidado personal:** Como padres acordamos que las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, permanecerán bajo el cuidado de su señora madre **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, quien reside en la Carrera 42 Sur No. 15-84 Barrio Terranova del municipio de Jamundí (Valle). Si por algún motivo cualquiera de los padres tuviera que salir del País, desde ahora el que salga, dejara a las menores al cuidado del que permanezca en Colombia
- h) **Patria potestad parental:** Ambos padres conservaremos el ejercicio de la patria potestad parental de sus hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**,, como lo establece la Ley, propendiendo por el bienestar físico, intelectual, emocional, afectivo y familiar de nuestras menores hijas, impidiendo que sean objeto de maltrato Físico o psicológico, ni al interior del contexto familiar, ni fuera de este y que no sean expuestos a situaciones que impliquen riesgos o peligros para su integridad física o moral.
- i) **Respecto a las visitas:** la señora **YINA TATIANA LOPEZ PALACIO**, autoriza al señor **YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO**, para que visite a sus dos menores hijas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ** y **DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ**, sin ningún impedimento, ni restricción como lo hace en la actualidad. Acuerdo que se hace para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hijas, las visitas se harán en horas oportunas sin perturbar las horas de sueño de las menores, ni el desarrollo académico de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente los padres podrán comunicarse con sus hijas, vía telefónica, correo electrónico, sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto y bajo ninguna circunstancia hacer comentarios desagradables del padre o la madre según el caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Los padres acuerdan con el fin de fortalecer los vínculos entre padre e hijas lo siguiente: El padre recogerá cada 15 días durante los días sábados a las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ y DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ,** a la 10:00 A.M, a partir del sábado 28 de Octubre de 2023, para que las menores puedan compartir con su padre desde el citado sábado, domingo y festivo, en caso de haberlo, y las regresara nuevamente a la casa de su señora madre los domingos o festivos, si lo hubiere a las 6:30 PM.

- j) **Vacaciones:** Como padre acordamos que nos dividiremos en igual proporción las temporadas de vacaciones con nuestras hijas en las temporadas de Semana Santa, mitad de año y fin de año, estando con la madre la primera mitad y con él padre la segunda mitad; igualmente en las fechas memorables tales como cumpleaños, estarán un cumpleaños con su padre y el otro con su señora madre, y así sucesivamente, los días de padre y el día de cumpleaños del padre, estarán con su padre y el día de la madre y el día de cumpleaños de la madre, estarán con la madre, **y los días 24 y 31 de diciembre de cada año, un día estarán con el padre y el otro con la madre y cada año se intercambiara.** Los gastos que se generen durante el disfrute de las vacaciones de las niñas serán asumidos por cada padre sin que se reclame del otro ningún valor.
- k) **Recreación:** Como padres acordamos que en cuanto a la recreación de las niñas **DULCE MARIA ARISTIZABAL LOPEZ y DIANA SOFIA ARISTIZABAL LOPEZ,** cada padre asume los gastos de recreación cuando compartan con ellas.

SEXTO: En cuanto a los derechos y deberes respecto de los cónyuges, las partes hemos llegado al siguiente acuerdo:

- a. Respecto de los cónyuges no habrá obligación alimentaria entre los esposos porque cada uno respondemos por nuestra propia subsistencia, renunciando y exonerándonos mutua y recíprocamente de tal obligación, comprometiéndonos a responder en adelante por nuestros propios y personales gastos de manera particular e independiente, como lo hemos hecho desde que estamos separados de hecho, es decir desde el 20 de octubre de 2019.
- b. En cuanto a la residencia, desde el 20 de octubre de 2019, la hemos fijado en lugares diferentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEPTIMO: Las partes manifestamos al despacho que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo, solicitamos respetuosamente no condenar en costas a la parte demandada.

ANEXOS

1. Copia de la escritura pública 2450 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Séptima de Medellín, por medio de la cual la suscrita realizó el cambio de nombre de YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA a YINA TATIANA LOPEZ PALACIO.
2. Copia de la escritura pública 1996 de la Notaría 14 del Círculo de Cali, por medio de la cual se corrige el registro de matrimonio y se ordena abrir nuevo folio.
3. Copia autentica del nuevo registro de matrimonio donde se efectuó el cambio de apellido de la señora YINA TATIANA LOPEZ PALACIO, como quiera que antes figuraba como YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA.
4. Fotocopia de la nueva cédula de ciudadanía de la señora YINA TATIANA LOPEZ PALACIO, como quiera que antes figuraba ante la Registraduría Nacional como YINA TATIANA LOPEZ ZAPATA.

En señal de aceptación y por voluntad de las partes, se firma este documento ante notario público.

Del señor juez con todo respeto,

Parte demandante:

Yamid Andrés Aristizabal

YAMID ANDRES ARISTIZABAL CASTAÑO

C. C. No. 1.036.423.007 expedida en Cocorná (Antioquia)

Correo electrónico: yanricas9026@gmail.com

Parte demandada:

TATIANA PALACIO

YINA TATIANA LOPEZ PALACIO

C. C. No. 1.128.440.664 expedida en Medellín

Correo electrónico: palaciotatiana042@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

SEGUNDO. - DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores YAMID ANDRÉS ARISTIZABAL CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.423.007 y YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO, identificada con cédula No. 1.128.440.664, el día 23 de julio de 2011 en la Parroquia de San Leopoldo Mandic de Bello - Antioquia, e inscrito el acto en la Notaria Catorce del Círculo de Cali -Valle, bajo el indicativo serial No. 04977229.

TERCERO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO. – TENER disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos YAMID ANDRÉS ARISTIZABAL CASTAÑO y YINA TATIANA LÓPEZ PALACIO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. - NO habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. – EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00287-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO. - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFICAR

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e41fbf7ba1e8551aaa1e4a7bd0066ff863cde08f5a13e9bc6d2932281b9fe2**

Documento generado en 07/11/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>